

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis que a continuación se reproduce:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”⁶.

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁷.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

Ahora bien, en su oficio de demanda, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía** impugnó lo siguiente:

“III. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

III.1 ACTOS

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023) publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 se impugna de manera autónoma y por los vicios e ilegalidades propias que son materia de impugnación que se expondrán en su momento.

En ese sentido, SE IMPUGNA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DE MANERA INDEPENDIENTE AL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículos: Artículo 1º; Artículo 3º fracciones I, XIX; Artículo 13 fracción II; Artículo 14, párrafo primero, segundo, tercero, y cuarto; Artículos 15, 16, 17 y 23 Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo.

- Anexos 23; 23.1; 23.1.1; 23.1.2; 23.1.3; 23.14; 23.14.1.A.; 23.14.1.B.; 23.14.2; 23.14.3 y 23.14.4.

PRECISIÓN IMPORTANTE.- Se precisa que la impugnación por este medio se realiza sobre porciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023) es únicamente relativas a la determinación de las remuneraciones del Presidente de la República y de las y los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aprobación, emisión y publicación del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 SE LE IMPUGNA A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

La elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 y la presentación de este a la H. Cámara de Diputados, así como la publicación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 SE LE IMPUGNA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

III.2 EFECTOS ESPECÍFICOS QUE DE MANERA DESTACADA SE IMPUGNAN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 (PEF 2023)

Además, se impugna del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023) POR VICIOS PROPIOS, destacando que los Artículos 1º; 3º fracciones I, XIX; 13 fracción II; 14, párrafos primero, segundo, tercero, y cuarto; así como los Artículos 15, 16, 17, 23, Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo, y sus Anexos 23; 23.1; 23.1.1; 23.1.2; 23.1.3; 23.14; 23.14.1.A.; 23.14.1.B.; 23.14.2; 23.14.3 y 23.14.4, hacen desplegar los efectos de un sistema normativo que violenta la autonomía constitucional del INEGI y le genera otras afectaciones de carácter constitucional, asimismo viola sendos derechos humanos de los servidores públicos del INEGI y viola los artículos que se refieren en el Capítulo: ‘IV. PRECEPTOS QUE SE VIOLAN’ del presente oficio de demanda. Dicho sistema normativo es integrado por las siguientes leyes:

A.- LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

B.- LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

C.- LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA

D.- CÓDIGO PENAL FEDERAL

E.- LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

A.- La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2008, se impugna de manera destacada lo

siguiente:

- Artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción I

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 2019, realizada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, impugnado a través de la controversia constitucional 75/2019 la cual a la fecha no se ha resuelto.

Sin embargo, se sigue causando una afectación a este Instituto, al tener que observar los límites de remuneraciones salariales que se establecen para el Presidente de la República como referente para los servidores públicos de menor jerarquía, siendo en este caso su materialización formal a través del PEF 2023.

B.- La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.

De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículos 4, fracción VI, 6 fracción V, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 29 último párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34.

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se impugna siendo que es aplicada en el PEF 2023 y se destaca que en contra de ella y los artículos que arriban (sic) han quedado precisados, se hacen valer conceptos de invalidez diversos a los expuestos por este Instituto en la Controversia Constitucional 76/2021.

C.- Ley Federal de Austeridad Republicana

De la Ley Federal de Austeridad Republicana, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículo 20.

D.- Código Penal Federal

Del Código Penal Federal, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículos 217 Ter y 217 Quáter.

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de la controversia constitucional 75/2019 la cual a la fecha no se ha resuelto.

E.- Ley General de Responsabilidades Administrativas

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículos 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo y 80 Bis.

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de la controversia constitucional 75/2019 la cual a la fecha no se ha resuelto.

Del estudio integral del oficio de demanda, se observa que la medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

"IX. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita se conceda la suspensión de los EFECTOS Y CONSECUENCIAS de las normas y actos impugnados que se generen respecto del INEGI, solicitando la medida cautelar para el efecto de que este Órgano Autónomo no lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento de las disposiciones impugnadas y/o deba ajustar su marco normativo a lo que establece, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional, de acuerdo a lo argumentado en los conceptos de invalidez de esta controversia, conforme a lo siguiente:

Se solicita se conceda la suspensión respecto al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, específicamente respecto a:

Artículos 1º, 3 fracción XIX, 13 y 14. Transitorio Primero y Segundo. Primero, Segundo, Tercero y Séptimo.

Anexos 23; 23.1.2; 23.1.3; 23.14; 23.14.1.A.; 23.14.1.B.; 23.14.2; 23.14.3 y 23.14.4.

Se solicita se conceda la suspensión respecto a los efectos de las siguientes leyes:

A.- La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, Artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción I

B.- La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Artículos 4, fracción VI, 6 fracción V, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 29 último párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34.

C.- Ley Federal de Austeridad Republicana, Artículo 20.

D.- Código Penal Federal, Artículos 217 Ter y 217 Quáter.

E.- Ley General de Responsabilidades Administrativas, Artículos 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo y 80 Bis.

En consecuencia, se solicita se conceda la suspensión para los siguientes EFECTOS:

1. Que las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI para el Ejercicio Fiscal 2023 y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, no sean fijadas en términos de los **Artículos 1º, 3 fracción XIX, 13 y 14. Transitorio Primero y Segundo. Primero, Segundo, Tercero y Séptimo** y los Anexos 23.1.2; 23.1.3; 23.14, 23.14.1.A.; 23.14.1.B.; 23.14.2; 23.14.3 y 23.14.4, **del PEF 2023.**
2. Que las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI para el Ejercicio Fiscal 2023 y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, no sean fijadas en términos de los Artículos 4 fracción VI, 6 fracción V, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 29 último párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34, **de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.**
3. Que las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI para el Ejercicio Fiscal 2023 y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, sean fijadas de conformidad con los Tabuladores de remuneraciones establecidos para el INEGI en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2018, siendo que han sido los aplicables en los Ejercicios Fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022, en cumplimiento a los efectos de las diversas suspensiones concedidas en los autos de las Controversias Constitucionales 75/2019, 76/2021 y 218/2021, condición jurídica y material que ha ingresado a la esfera jurídica del INEGI como órgano constitucional autónomo y a la esfera jurídica de derechos humanos de los servidores públicos del INEGI.
4. Que, en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI, no se utilice como parámetro la remuneración del Presidente de la República y del nivel del Subsecretario conforme a lo establecido en los artículos 76 y 83 fracción I de la LSNIEG, permitiendo fijar al INEGI las remuneraciones de sus servidores

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

públicos y subsecuentes, hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional únicamente conforme a lo establecido en los artículos 123 apartado B, fracciones IV y XIV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior atendiendo a que los artículos de la LSNIEG ya han sido materia de impugnación en diversa controversia constitucional 75/2019, como primer acto de aplicación en perjuicio de las atribuciones constitucionales del INEGI, la cual a la fecha no se ha

resuelto por esta SCJN.

5. Que en las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI para el Ejercicio Fiscal 2023 y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, fijadas de conformidad con los Tabuladores de remuneraciones establecidos para el INEGI en el PEF 2018, se refleje en ajuste porcentual tomando como referencia la pérdida del valor adquisitivo del monto de las remuneraciones, como efecto del fenómeno económico de la inflación y a fin de cumplir con los principios de autonomía técnica y división de poderes, aplicables a favor del INEGI, y a fin de cumplir con los principios de progresividad, y de remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional, a favor de la esfera jurídica de derechos humanos de los servidores públicos del INEGI.

6. Que en las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI para el Ejercicio Fiscal 2023 y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, se permita gozar de los beneficios de los SGMM y el SSI, los cuales, al haber sido contratados, administrados, y cancelados de manera anticipada por la SHCP, se le requiera a esta última que en cumplimiento a dicha suspensión y en función de sus atribuciones efectúe las acciones pertinentes para que a través de dicha Secretaría se le permitan seguir gozando de dichos seguros a los servidores públicos de este Órgano Autónomo.

Pues dicha suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, para prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal.

Por lo que, no tendría sentido otorgar la suspensión para el efecto de que el INEGI pueda brindar dichos seguros a sus servidores públicos conforme a su presupuesto asignado, pues tendría que erogar recursos que no están destinados a dicho fin, a menos que se le designen recursos como parte de una partida presupuestal adicional a la ya asignada, únicamente para el cumplimiento de esta medida cautelar, máxime que, cuando los SGMM y SSI se encontraban vigentes este Órgano Autónomo no tenía que erogar recursos por su contratación o manejo, pues era a través de la SHCP que se contrató y se administraban dichos seguros, debiéndose ser (sic) a través de esa Secretaría que se sigan brindando los seguros, al ser la dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene como misión proponer, dirigir y controlar la política económica del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingresos y deuda pública, con el propósito de consolidar un país con crecimiento económico de calidad.

En consecuencia esta SCJN deberá de vincular a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten, y en consecuencia dictar las medidas necesarias para obtener su cumplimiento, de conformidad con los artículos 41, fracciones IV, y VI, 55, fracción I, y 58, fracción I de la Ley Reglamentaria, robusteciéndose con lo establecido en las jurisprudencias números P./J. 27/2008 y P./J. 69/2003 del Pleno de esta SCJN, de rubro *"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES"* y *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DECLARARLA FUNDADA, ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE OBTENER SU CABAL CUMPLIMIENTO"*.

7. Que en el Ejercicio Fiscal 2023 y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, **SE SUSPENDA LA APLICACIÓN Y NO TENGAN VIGENCIA NI EFECTOS** los Artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, los Artículos 217 Ter y 217 Quáter del Código Penal Federal y los Artículos 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

y 80 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establecen un mecanismo de **coacción de aplicación futura e inminente** consistente en un sistema de responsabilidad penal y administrativa en contra de los servidores públicos del Instituto en materia de determinación de remuneraciones. Además, así se evitaría en ejercicio de sus funciones los servidores públicos del INEGI incurrieran en alguna responsabilidad administrativa o en la comisión de un hecho delictivo, que colocaría al funcionario o al Instituto mismo, en una posición de inseguridad jurídica y falta de certeza, ante su obligación constitucional y legal de salvaguardar el texto fundamental y los derechos humanos. Por ello, se solicita el otorgamiento de la suspensión para que los efectos y consecuencias de las norma (sic) y actos cuya invalidez se demandan, no puedan parar perjuicio en los diversos ámbitos y sujetos regulados, bajo la consideración de que la vigencia plena de las normas y actos impugnados conllevaría consecuencias materiales perniciosas de imposible reparación [...]”.

De acuerdo con lo reproducido, se tiene que la parte actora solicita la medida cautelar para los siguientes efectos:

- a) Que las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor, no sean fijadas conforme a los artículos impugnados del PEF 2023, a fin de que la remuneración del Presidente de la República no sea observada para el cálculo de las remuneraciones que correspondan a dichos servidores públicos.
- b) Se suspenda la aplicación de diversos artículos controvertidos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para que no sean fijadas las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor conforme a dichos parámetros.
- c) Para que las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, sean fijadas de conformidad con los tabuladores de remuneraciones establecidos para ese Instituto en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018.
- d) Que en las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y hasta se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, sean fijadas de conformidad con los tabuladores previamente mencionados, en los que también se refleje un ajuste porcentual, teniendo como

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

referencia la pérdida de valor adquisitivo del monto de las remuneraciones, como efecto del fenómeno económico de la inflación.

e) Se permita al Instituto actor la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizada, a efecto de que se requiera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cumplimiento y en función de sus atribuciones efectúe las acciones pertinentes para que a través de dicha dependencia, sigan gozando de dichas prestaciones.

f) Que en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y hasta se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional se suspenda la aplicación y no tengan vigencia ni efectos, diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establecen un mecanismo de coacción de aplicación futura e inminente consistente en un sistema de responsabilidad penal y administrativa en contra de los servidores públicos del Instituto actor en materia de determinación de remuneraciones.

A fin de resolver la petición de medida cautelar, el estudio se hará en dos apartados distintos.

Apartado primero.

Es procedente la suspensión respecto a la forma en cómo se debe calcular las remuneraciones y demás prestaciones de los servidores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al respecto, se debe señalar que, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **32/2019-CA**⁸, en el cual concedió la medida cautelar, para que:

- a) No se aplique en perjuicio del Instituto actor el Anexo 23.14 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, únicamente en la parte en que

⁸ Derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 75/2019.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

establece respectivamente, que debe entenderse como tope de las remuneraciones de los distintos servidores públicos un monto menor al fijado para el Presidente de la República en dicho ejercicio, siendo inaplicable sólo en esta parte el artículo 16, fracciones III, inciso k) y IV, de ese Presupuesto;

- b) Por ello, deben entenderse subsistentes las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018;
- c) Que el artículo 75 de la Constitución Federal dispone la reconducción del presupuesto anterior cuando por cualquier circunstancia se omita la fijación de la remuneración de algún empleo público; por tanto, debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente en el Instituto actor, prevista en el Anexo 23.14 del acto impugnado para que en cumplimiento de la suspensión vuelva a resolver sobre la fijación de las remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal anterior, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados;
- d) El cumplimiento a la medida cautelar también debe entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del Instituto en el Anexo 1, relativo al Ramo A "Autónomos" del ramo 40, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido Decreto, por tanto, el órgano de gobierno, el órgano de dirección o la instancia correspondiente del actor, debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer, para dar cumplimiento a la medida cautelar, cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo; y,

e) En virtud de que el efecto de la medida cautelar fue el de reconducir aquellos montos de los que pueda disponer el Instituto actor, podrá con fundamento en su ejercicio autónomo, realizar las adecuaciones correspondientes en su presupuesto para en su caso, cubrir los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

Con base en el citado precedente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera **procedente otorgar la suspensión por lo que hace a la forma en cómo se deben calcular las remuneraciones de los servidores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Lo anterior, porque en el caso se está, en esta parte, en una situación similar a los precedentes resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, como se ha evidenciado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía impugna el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, porque en éste se establecieron a las percepciones del Presidente de la República como parámetro para calcular las remuneraciones y otras prestaciones de los servidores de ese órgano constitucional autónomo.

En ese tenor, es un principio general del Derecho el que donde haya la misma razón, se debe aplicar la misma disposición. Por ello, si este asunto es similar a otros en los cuales existe precedente definido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que debe prevalecer las mismas consideraciones para este caso particular, a efecto de no ocasionar un trato desigual al promovente.

En esa tesitura, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de lo**

impugnado del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, en similares términos de lo fallado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido recurso de reclamación **32/2019-CA**.

Lo anterior es, para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4, así como los artículos 1º, 3, fracción XIX, 13 y 14, y Transitorio Primero y Segundo, Tercero y Séptimo, del Presupuesto impugnado, no se utilicen como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

En ese sentido, también se suspende la aplicación de las normas relativas a los artículos 76, párrafos primero y segundo y 83, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; artículos 4, fracción VI, 6 fracción V, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 29, último párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; artículo 20 de la Ley Federal de Austeridad Republicana; artículos 217 Ter y 217 Quáter del Código Penal Federal; y los artículos 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo y 80 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, únicamente y sólo para el efecto de que no sean consideradas para la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor.

Lo que tiene como consecuencia que las remuneraciones respectivas se fijen conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, y 127 de la Constitución Federal y subsistan las cantidades fijadas como remuneraciones de los referidos servidores públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, bajo las consideraciones del precedente antes citado.

En virtud de lo anterior **y en estricta congruencia con el precedente citado**, es que se otorga la suspensión en relación con los preceptos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

impugnados de las leyes que se controvierten, sólo con motivo de su aplicación, en los términos ya precisados.

En ese sentido, se debe entender subsistente la facultad del órgano de dirección o la instancia correspondiente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que, en cumplimiento de la suspensión decretada en este auto, resuelva de nuevo sobre la fijación de las indicadas remuneraciones, respetando las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al darse cumplimiento a la presente suspensión, se entiende aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Anexo 1, relativo al Ramo A "RAMOS AUTÓNOMOS" del ramo 40, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el Decreto impugnado; por tanto, el órgano de dirección o la instancia correspondiente del Instituto debe reconducir aquellos montos de los que pueda disponer (con fundamento en su facultad de ejercicio autónomo de su presupuesto) para dar cumplimiento a lo determinado en la presente medida cautelar, cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, ni el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.

En consecuencia, como uno de los efectos de la medida cautelar es el de reconducir aquellos montos de los que pueda disponer el Instituto actor, podrá con fundamento en su ejercicio autónomo, **realizar las adecuaciones correspondientes en su presupuesto para en su caso cubrir las prestaciones laborales que el propio Instituto estime pertinentes.**

Por tal motivo, y conforme a su presupuesto que ejercite de manera autónoma, deberá contratar y realizar las aportaciones respectivas en conjunto con los trabajadores afiliados al Instituto actor, tal como lo venía realizando en años anteriores.

Por otra parte, debe entenderse incluida en la suspensión, la **no aplicación** de los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como los artículos 217 Ter

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

y 217 Quáter del Código Penal Federal y 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo y 80 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativas a la responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente medida cautelar.

Cabe agregar que no ha lugar a extender la medida cautelar a ejercicios fiscales subsecuentes, en virtud de que se estaría prejuzgando la constitucionalidad de actos futuros, específicamente relacionados con cuestiones presupuestales, sin que pase inadvertido que tratándose del tema de remuneraciones, precisamente, el promovente tiene concedida a su favor la suspensión decretada en la diversa controversia constitucional 76/2021, que fue determinada al resolverse el recurso de reclamación 71/2021-CA.

De igual forma se subraya que la suspensión que ahora se otorga seguirá surtiendo sus efectos plenamente, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

Apartado segundo.

Es improcedente la suspensión respecto a que en las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, fijadas de conformidad con los tabuladores correspondientes a ese instituto en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2018, se refleje un ajuste porcentual, teniendo como referencia la pérdida de valor adquisitivo del monto de

las remuneraciones como efecto del fenómeno económico de la inflación.

En principio, es menester retomar las consideraciones vertidas en el recurso de reclamación 25/2020-CA⁹, en el sentido de que el cálculo de una partida presupuestal correspondiente a un ejercicio fiscal, no constituye un acto aislado o desarticulado por parte del órgano legislativo, sino que una manifestación concreta de esta programación presupuestal conlleva un entramado de principios, directrices y lineamientos de política económica encaminados a asegurar la gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

En ese sentido, también se indicó en el citado precedente, que las partidas presupuestales específicas en función de las cuales se autoriza la disposición de recursos, constituyen solo una parte de un complejo andamiaje sustentado en la planeación, programación y presupuestación que realiza el Estado de los ingresos y egresos.

En esa lógica, atendiendo a la referida planeación económica, es que no es factible otorgar la suspensión para efecto de que se hagan los cálculos del incremento porcentual de las remuneraciones atendiendo al factor inflacional, ya que dicha medida no solamente implicaría alterar las cantidades aprobadas para el gasto público en favor de determinado órgano, sino la desarticulación de todo el sistema presupuestal reflejado en el instrumento respectivo, lo cual va en contra del interés social y actualiza uno de los supuestos en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En efecto, en el caso, de los conceptos de invalidez planteados por el Instituto actor, no se advierte que concurren los dos elementos para efecto de que puedan modificarse las remuneraciones de los servidores públicos que lo integran, consistentes en: i) que la falta de aprobación de dichos recursos entrañe una afectación al interés social mayor a aquella que podría generarse por la desarticulación del sistema presupuestal y ii) que la

⁹ Derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 10/2020.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

afectación sea evidente, fácilmente perceptible o al menos razonablemente presumible para poder decretarla en una resolución de trámite como lo es la que determina la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Lo anterior, máxime que en el apartado anterior se previó que subsistan las cantidades fijadas como remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018; esto, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de los mencionados servidores públicos.

En consecuencia, dado que no se satisfacen las condiciones necesarias para que excepcionalmente pudiera concederse la suspensión para efecto de que sean incrementadas porcentualmente las remuneraciones de los servidores públicos respecto de las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018 atendiendo al facto inflacionario desde esa anualidad, es que dicha medida cautelar debe negarse en atención a la salvaguarda del interés social.

Conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

- I. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos y para los efectos que se indican en la parte denominada “Apartado primero. Es procedente la suspensión respecto a la forma en cómo se debe calcular las remuneraciones y demás prestaciones de los servidores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía”, de este proveído.**
- II. La medida suspensiva concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022

III. **Se niega la suspensión**, en los términos precisados en la parte denominada **“Apartado segundo. Es improcedente la suspensión respecto a que en las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, fijadas de conformidad con los tabuladores correspondientes a ese instituto en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2018, se refleje un ajuste porcentual, teniendo como referencia la pérdida de valor adquisitivo del monto de las remuneraciones como efecto del fenómeno económico de la inflación”**, de este auto.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁰ del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1819/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹¹ del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente

¹⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado **“Ver requerimiento o Ver desahogo”**. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

¹¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada **“Información y requerimientos recibidos de la SCJN”**, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
268/2022**

el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹².

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitres, dictado por la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **268/2022**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.
FEML/JEOM

¹² Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 268/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 211345

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:22:23Z / 18/04/2023T16:22:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	21 b3 60 dc e4 15 84 0f 40 8a cc 04 7d a3 98 2f 0c e9 59 83 23 8d 43 14 9f cb 85 f6 23 36 3f 21 a4 b0 61 ac ac 94 51 f2 72 65 76 f5 11 01 49 0f a2 a6 f9 da a8 41 c0 2c 3d be 6f 8d bb 40 0b a6 f7 54 53 f4 22 a0 f0 89 9c 7c 73 19 e9 49 c0 4b 9a 93 06 3a dd a4 87 37 b5 20 db a0 80 70 31 e4 cb 4c 7a 3b 21 bf ec d3 86 53 1d f8 39 63 3b 3d 7c 80 83 e8 39 e0 43 85 4a 0d 37 4f 03 9f 3e b9 df eb b2 3d 8b 6f 6f 3b 67 ae 8c ed 47 b9 03 a1 26 55 d9 13 78 5a 62 78 8f d5 63 ab 01 19 8a 87 c4 81 29 df 67 53 53 2c b0 58 6a fb 50 2c e9 da 4a 8e 7f 5a 24 b1 92 03 db 49 d8 7a 03 1e f6 2d 50 2e 61 ca b3 d3 d4 35 f4 dc 29 ea a4 c8 6f 70 f0 eb 4d cd f5 2a 6e cf 58 c1 1b b4 47 f6 12 6b 25 6b 8f 8d 29 98 4f 07 62 51 3e f6 c8 2b cf 4f b4 1c 10 29 b6 aa 16 2b 49 e8 a6 28 c3 17 07 da			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:22:44Z / 18/04/2023T16:22:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:22:23Z / 18/04/2023T16:22:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5701843			
	Datos estampillados	27EFE47DD54D6098E0F5080A538B66CC1743624E84F61BD0213216B44DB40E8A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:59:40Z / 18/04/2023T14:59:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	94 bb b0 66 a1 df 52 4d 0e 6d 5f 7b f4 4f 4e eb 29 dc a5 7a cc 59 dc 1a 11 bf 54 fe 22 95 e9 21 04 f2 af 70 97 ff 21 c3 43 5d cc 42 bd cc 60 3c c3 dd 5a 71 ed 1c ab 9e fa 52 52 a2 77 19 2e a7 12 d7 5f 0b 24 dd 50 0b 24 70 65 72 04 a6 e8 1d a3 d2 eb 7d 6c 60 f6 4e a6 e5 fd 82 bf d9 99 2b 58 69 4b bd fa e7 31 af 23 c1 b4 4b 74 04 8e aa df 24 4f a4 ed 01 d1 87 10 bc 0f f9 4d 33 f4 49 b6 08 69 d8 a2 ed b2 32 12 89 33 33 70 2e 3c 42 eb 12 c8 94 a5 2b f3 45 c7 df 46 91 06 6c ce c8 19 ed 18 e8 48 7d c0 3d 24 cc cd dc 17 5b 02 eb ed a6 93 e9 e6 54 75 e6 bb cf 68 98 fe 50 02 d0 a9 0b 8d ef 79 7d f0 90 f0 38 ef e4 04 99 64 18 30 3b 9a 36 82 3a 54 66 e0 8d 58 56 68 12 75 7f 11 79 38 51 48 cd 1a 93 51 39 06 1e b5 93 0c b9 10 28 c8 38 e1 92 17 77 23 63 99 b1 af bd c1 53			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T21:00:00Z / 18/04/2023T15:00:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:59:40Z / 18/04/2023T14:59:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5701148			
	Datos estampillados	5B7E29B199B7ED29ABEA87903AF742B9119ACC26A33E5262B213F489229FE037			